



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060 -2022-MPH/GM

Huancayo, **27 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 157752-C de fecha 23.12.2021, presentado por la señora Ruth Ana Cairampoma Ames, apoderada de la Empresa S&W SAWIR EIRL, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3054-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 69-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 157752-C de fecha 23.12.2021, la señora Ruth Ana Cairampoma Ames apoderada de la Empresa S&W SAWIR EIRL, interpone recurso administrativo de apelación derecho reconocido en el art. 217°, 218 y 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3054-2021-MPH/GSC de fecha 29.11.2021, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, a través de la PIA N° 001559 con código GSC. 04. Se impuso la infracción **por no contar con el Certificado ITSE en establecimientos públicos o privados mayores a 100 m2 hasta 500 m2 de giros convencionales, al establecimiento ubicado en el Jr. Puno N° 714 – Huancayo de giro Comercial “Restaurante Pizzería”,** y con el cual se inicia el procedimiento sancionador, por lo mismo siguiendo el trámite señalado en el RAISA aprobado con O.M N° 548-MPH/CM y el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, se materializó la sanción en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2653-2021-MPH/GSC de fecha 29.10.2021 en donde se impone la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 60 días al establecimiento señalado, asimismo luego de haber presentado el respectivo recurso de reconsideración la primera instancia resolvió con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3054-2021-MPH/GSC de fecha 29.11.2021, declarando IMPROCEDENTE el recurso de recurso de reconsideración confirmando en todos sus extremos la resolución mencionada bajo los alcances que se exponen en ella;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón;

Que, en la **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM**, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; **entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones;**

Que, **mediante Decreto Legislativo N° 1271**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, a través de la Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, “Obligatoriedad” prescribe que, **“Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”**, es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, **aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;**

Que, de la revisión del expediente se tiene como objeto o medio probatorio que la administrada alega tener el respectivo certificado ITSE aprobado mediante SAP para su establecimiento sancionado, en ese efecto, podemos señalar que la





administrada no adjunta medio probatorio más solo la Resolución de Gerencia Municipal N° 751-2021-MPH/GM de fecha 15.12.2021, en donde resuelve en su artículo primero.- **DECLARAR PROCEDENTE el SAP respecto al pedido de la administrada S&W SAWRI WIRL sobre la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, mediante declaratoria FICTA habiéndose verificado que se ha superado el plazo para ese efecto, sin embargo en su Segundo Artículo, se resuelve declarar PROCEDENTE nula de oficio la resolución Ficta proveniente del SAP**, en tanto que la sola declaración constituye un acto administrativo ficto, por tanto sujeto a nulidad, máxime que se verifica objetivamente los vicios que conllevan a la nulidad, estando a que su emisión fáctica contravendría el interés público, derechos fundamentales de los ciudadanos y no cumple los requisitos, documentación y tramites sustantivos básicos para su otorgamiento en las condiciones propuestas en contravención a las existentes y conforme a lo desarrollado se retrotrajo el procedimiento o tramite ITSE hasta la etapa de calificar adecuadamente la documentación, por lo tanto, no es afirmativo determinar que el administrado cuente con la Certificación ITSE, pues los hechos demuestran que el establecimiento aun no cuenta con el Certificado ITSE vigente, y que por tanto la infracción se encuentra impuesta conforme a los hechos constatados, no existiendo divergencia en su proceder, asimismo el administrado temerariamente pretende acogerse a un derecho o figura la cual no se ha consolidado ni materializado, ya que este fue anulado conforme a lo expuesto, por lo tanto conforme a los actuados se denota que el establecimiento al momento de ser sancionado no contaba con la Certificación ITSE vigente y a la fecha no cuenta con aprobación sobre el trámite en curso;

Que, por lo tanto, y a modo de conclusión este despacho concluye que los argumentos dados por el administrado resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACIÓN interpuesta por la administrada señora Ruth Ana Cairampoma Ames, apoderada de la Empresa S&W SAWIR EIRL, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3054-2021MPH/GSP, bajo los considerandos expuestos, en consecuencia, se confirma la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2653-2021-MPH/GSC en todos sus extremos respecto a la sanción complementaria para su ejecución como corresponde.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al área de Ejecución Coactiva de la MPH para los fines siguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtcl